

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Valencia - Córdoba
RECIBIDO Hoy: 20 FEBRERO 2020
 Firma: Heidy Darias

SEÑOR(A)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA

E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular Con Acción Personal de Mínima Cuantía.
 Radicado: 2019 – 00218.
 Demandante: ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ
 Demandados: CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO
 OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO

Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha diciembre 13 de 2019.

OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO, mayor y vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, y como demandado en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, con todo respeto interpongo ante usted; **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago en mi contra y en contra del señor **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO**, emitido por su despacho en fecha diciembre 13 de 2019, fundado mi pedimento en la omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener.

I.- PETICIONES

Primero: **REVOCAR** la providencia de fecha diciembre 13 de 2019, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra y en contra del señor **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO ORTIZ**, en el sentido de que el título ejecutivo "N° 01, de fecha octubre 16 de 2016, para ser cancelada el 16 de octubre del año 2017, por valor de \$13.000.000 pesos M/C", **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**, respecto de ninguno de los dos ejecutados, por no constituir una obligación clara, expresa, ni exigible.

Segundo: Una vez se declare lo anterior, **ORDENE** de Manera Inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del demandado **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO ORTIZ**, al no existir dentro del proceso obligación alguna de este para con el ejecutante.

2

3

60

Tercero: Que se establezca de manera específica y sin lugar a dubitaciones, que la única obligación clara expresa y exigible, corresponde a la letra de cambio N° 2 de fecha octubre 16 del año 2016, para ser cancelada el 16 de octubre del año 2017, por valor de \$7.000.000 pesos m/c y donde el único obligado a pagar es el suscrito OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO, el cual es el único girado al que hace mención dicha letra de cambio.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

II. HECHOS

Primero: El señor ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ, impetró ante su Digno Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dirigida para obtener el pago de \$ 13.000.000 de pesos m/c, representados en un título valor, concretamente en una Letra de Cambio.

Segundo: He de indicar que la letra de cambio mencionada en el inciso anterior, NO se encuentra aceptada por ninguno de los dos ejecutados en el presente proceso.

Tercero: Que la letra de cambio mencionada, NO cuenta con una carta de instrucciones, la cual permita establecer la procedencia de la supuesta obligación a la cual se comprometen los ejecutados.

Cuarto: Que el despacho el día 13 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago respecto al título en mención y libro medidas cautelares en contra de los demandados.

Quinto: Que, en el presente asunto, sobre los bienes de los demandados, se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se causaron graves perjuicios a nuestro patrimonio.

Sexto: Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 422 del CGP, los cuales son los siguiente;

1. Exigibilidad.
2. Claridad.
3. Expresividad.

2

2

4. Que conste en documento que provenga del deudor, o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Séptimo: Sin entrar en gracia de discusión respecto de los puntos 1,2, y 3, los cuales se derrumban sin existencia del 4° punto, es de indicar, que el título valor objeto de recaudo, adolece de la Aceptación misma por parte del deudor, con lo cual, a todas luces se afecta sustancialmente la acción cambiaria. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente un requisito que conlleva a la exigibilidad del título valor objeto de recaudo y sorprende sobre manera que el despacho haya obviado situación tan evidente.

Octavo: Por la ausencia de este mencionado requisito, no podría utilizarse la enunciada letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado en contra de los demandados.

Noveno: Manda el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiera lugar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 430 y s.s. del CGP y 709 del Código de Comercio.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la misma letra de cambio N° 01, de fecha octubre 16 de 2016, para ser cancelada el 16 de octubre del año 2017, por valor de \$13.000.000 pesos M/C, y el propio tramite surtido en el proceso principal.

V. ANEXOS

Copia del Recurso para el Archivo del Juzgado.